

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 304 Septiembre 30 de 2004

Por el cual se considera la Interconexión Cuestecitas-Cuatricentenario 230 kV, para prestar el Servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia ante condiciones del área Caribe aislada.

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 36 de la ley 143 de 1994, la resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el anexo general de la resolución CREG 025 de 1995, y según lo aprobado en la reunión 210 del 30 de septiembre de 2004 y,

Considerando:

1. Que el servicio de Regulación Secundaria de frecuencia se encuentra regulado en las Resoluciones CREG 198 de 1997, 083 de 1999 y en la 064 de 2000 y el Acuerdo 263 del C.N.O.
2. Que mediante el Acuerdo 095 del C.N.O. la interconexión con Venezuela se considera temporalmente elegible para prestar el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia, mientras esté el área Caribe aislada o las subáreas Córdoba-Sucre, Bolívar, Atlántico y Guajira-Cesar-Magdalena , a las cuales Venezuela les pueda prestar este servicio.
3. Que el Acuerdo 226 del C.N.O. prevé la aplicación de parámetros técnicos diferentes a los adoptados para el servicio normal de Regulación Secundaria de Frecuencia para aquellos casos especiales de topología del STN.
4. Que la experiencia operativa del CND indica que ante la condición en la cual el sistema eléctrico del área Caribe se encuentra aislado se requiere el cierre de la interconexión Cuestecitas - Cuatricentenario a 230 kV para cumplir con

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

la calidad de la regulación de frecuencia dentro de los parámetros establecidos por la regulación vigente.

5. Que el Comité de Operación en su reunión 125 del 23 de septiembre 2004 dio concepto favorable mediante concepto CO-038,

ACUERDA:

PRIMERO: Mientras el área Caribe se encuentre en condición de aislamiento del sistema central el mínimo de holgura asignable para cada recurso elegible para prestar el servicio de AGC en la misma es de 8 MW.

SEGUNDO: El mínimo técnico de Venezuela para el servicio de regulación secundaria de frecuencia es de cero (0) MW.

TERCERO: En concordancia con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo, mientras el área Caribe se encuentre en condición de aislamiento del sistema central, a Venezuela se le podrá asignar holgura para el servicio de regulación secundaria de frecuencia incluso con un despacho o redespacho en cero (0) MWh.

CUARTO: En condiciones de aislamiento del área Caribe el servicio de regulación secundaria de frecuencia se asignará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Con disponibilidad de Venezuela mayor o igual al mínimo de holgura definido en el artículo primero del presente acuerdo:

Asignar a Venezuela el mínimo de holgura definido en el artículo primero del presente acuerdo. El remanente de la holgura requerida para el área Caribe, se asigna entre los recursos elegibles para regulación secundaria de frecuencia aplicando la reglamentación y los acuerdos vigentes del CNO. Venezuela participará de la asignación del remanente con una disponibilidad igual a la

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

diferencia entre la disponibilidad declarada para regulación secundaria de frecuencia y el mínimo de holgura definido en el artículo primero del presente acuerdo.

- 2) Con disponibilidad de Venezuela menor al mínimo de holgura definido en el artículo primero del presente acuerdo:

No asignar a Venezuela desde el despacho o redespacho holgura para el servicio de regulación secundaria de frecuencia, la holgura requerida se asignará, de ser posible, al resto de recursos elegibles para regulación secundaria de frecuencia aplicando la reglamentación y los acuerdos vigentes del CNO.

Lo anterior sin perjuicio que el CND durante la operación, para mantener la calidad y seguridad en el área Caribe, pueda solicitar modificaciones a la holgura asignada (delta de holgura) conforme a lo definido en la Resoluciones CREG 025 de 1995 y 064 de 2000.

QUINTO: Para condiciones de aislamiento de las áreas Caribe1 (aislamiento Cerro – Chinú), Caribe2 (aislamiento Sabana – Chinú) o GCM (Guajira-Cesar-Magdalena), el CND podrá aplicar este mismo acuerdo cuando las condiciones de calidad de servicio así lo exijan.

SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir del Despacho Económico del 3 de octubre de 2004 que se elabora el 2 de octubre de 2004 y deroga todos aquellos Acuerdos que le sean contrarios.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre de 2004.

El Presidente ad-hoc.

El Secretario Técnico,


ANA MERCEDES VILLEGAS


ALBERTO OLARTE